RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISION PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)
Proyecto aprobado por Acta No. 206
Hora: 9:00 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, contra el fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Maribel Ramírez Osorio interpuso acción de tutela en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la dignidad humana, y los derecho de los niños. El supuesto fáctico de la demanda es el siguiente:

- La UAO le informó que la ayuda humanitaria le sería disminuida.

- El día 15 de enero del 2012 elevó un derecho de petición ante Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, a través del cual solicitó el aumento de la ayuda humanitaria, el cual no ha sido contestado por parte de la entidad demandada.

- Es madre cabeza de familia. Ella y su hijo son un núcleo familiar diferente al establecido por su señora madre, por ello, no considera

justo que se le reduzca parte del beneficio que recibe su progenitora para darle a ella.

2.2. Solicita que Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en el menor tiempo posible, responda de fondo el derecho de petición y determine el incremento de la ayuda humanitaria a su nombre y a favor de su hijo menor.

2.3 Anexó al escrito de tutela copia de los siguientes documentos: i) cédula de ciudadanía; ii) derecho de petición dirigido al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, fechado 15 de enero de 2013; ii) constancia de correo certificado de la empresa transportadora Servientrega; y iii) comprobante de pago de giro del 25/09/2012, por valor de $360.000.

2.4 Mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil trece (2013)[1], el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó dar traslado de la demanda a la entidad tutelada. También dispuso la vinculación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS

El señor Luis Alberto Donoso Rincón, actuando como representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, remitió respuesta de la acción de tutela en los siguientes términos:

- Hizo referencia a la legislación mediante la cual se creó esa entidad, a su naturaleza jurídica y a su competencia.

- El juez de tutela debe vincular de manera única y exclusiva a esa Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, teniendo en cuenta que la situación fáctica y jurídica que le es atribuible a esa entidad en el marco de sus competencias funcionales, las cuales iniciaron el 1° de enero del año 2012.

- Los artículos 62 y 65 de la Ley 1448 de 2012, y 112 del Decreto 4800 de 2012, establece quiénes son los destinatarios de la ayuda humanitaria de transición.

[1] Folio 8 y 9.

- Esa entidad otorga la ayuda humanitaria de transición en los términos legales, excluyendo el componente de alimentación, ya que éste es responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, situación que se ve reflejada en la disminución en la cuantificación de la ayuda.

- Las ordenes respecto al componente de alimentación, deben ser emitidas en contra del ICBF, quien de conformidad con lo enunciado en el artículo 114 del Decreto 4800 de 2011, dispone de un programa único de alimentación para los hogares en situación de desplazamiento.

- La conformación de las familias registradas como desplazadas está determinada por la información que de manera libre, voluntaria y bajo la gravedad de juramento realiza la persona que declara. El grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos que rodearon el desplazamiento forzado.

- El declarante es el responsable de repartir las ayudas entregadas al núcleo familiar.

- La actora debe elevar una solicitud que se ciña a lo dispuesto en el artículo 119 del decreto reglamentario 4800 de 2011.

- La señora Ramírez Osorio se encuentra inscrita en el Registro Único de Población Desplazada. Sin embargo, la jefe de hogar es su señora madre.

- En la actualidad la tutelante tiene asignado el turno Nro. 3D-10751 generado el 17 de enero de 2013, el cual se encuentra pendiente de giro.

- Solicita i) que se nieguen las peticiones incoadas en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del accionante; ii) que se desestimen las pretensiones de la demandante, en lo que se refiere a la prórroga de la ayuda humanitaria; y iii) que se tengan en cuenta las razones por las cuales esa entidad no ha realizado la entrega de la ayuda humanitaria.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 Mediante sentencia del veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)[2], el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de Pereira resolvió: i) tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Maribel Ramírez Osorio; ii) ordenar al director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que de manera directa o a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, resuelva de manera clara, precisa y de fondo, la petición de revisión de ayuda humanitaria presentada por Maribel Ramírez Osorio el 17 de enero de la presente anualidad; y iii) disponer que la UARIV realice las verificaciones correspondientes para definir la viabilidad de dividir el núcleo familiar del que actualmente forma parte la señora Maribel Ramírez Osorio, y de ser procedente inscribir el grupo familiar conformado por ella y su hijo menor de edad en el RUPD.

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, impugnó el fallo de tutela en iguales términos en los que dio respuesta a la misma, solicitando en esta oportunidad revocar la sentencia de primer grado ya que a Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente informó que dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112, 113 y 114 del Decreto 4800 de 2011, esa entidad procedió a caracterizar el caso de la señora Ramírez Osorio, el cual ha sido remitido al ICBF con el fin de determinar si se efectuará el pago de la ayuda en lo que atañe al componente de alimentación.

El día 19 de abril de 2013, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, remitió a esta Corporación escrito a través del cual informa que por medio del oficio Nro. 20137203214491 del 11 de abril de 2013, esa entidad había dado respuesta al requerimiento de la accionante, aportando copia del referido escrito, sin que obre constancia de recibido del mismo.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la C.N.

---

[2] Folio 22 al 29.

6.2 Legitimación en la causa por pasiva. Debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.

En diversas ocasiones la jurisprudencia de de la Corte Constitucional ha estimado que la *informalidad* de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)[3], y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis[4].

6.3 De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a- entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 *superior*, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

En armonía con lo anterior, en auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

> *"La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones."*

Sobre los referidos tópicos, el Tribunal Constitucional en providencia A-019 de 1997 señaló:

---

[3] Corte Constitucional, Auto 021 de 2000.
[4] Corte Constitucional, Auto 115A de 2008.

> *"Por consiguiente, una vez presentada la demanda de tutela, la autoridad judicial debe desplegar toda su atención para conjurar la posible vulneración de derechos fundamentales que aduce el accionante en el petitum, y fallar de acuerdo con todos los elementos de juicio, convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela."(Auto 019-97).*

6.4 Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

> *"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*
>
> *Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados".*

6.5 En el presente caso, la demanda se dirigió contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y de manera oficiosa, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. No obstante lo anterior, de las pruebas allegadas al trámite y de la respuesta remitida por la UARIV, se puede inferir la presunta responsabilidad legal por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al reconocimiento y suministro del componente de alimentación que otorga la ley a las víctimas del desplazamiento.

6.6 De lo anterior, se desprende que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, debió ser convocado al trámite por el juzgado de primera instancia, pues como se advirtió, su responsabilidad se vio comprometida ante la eventual afectación *iusfundamental* mencionado por la tutelante.
En tal sentido debe recordarse el contenido del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza de la siguiente manera:

> *"ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES.* ***La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental****. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*
>
> *Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

6.7 En consecuencia esta Sala, declarará la nulidad de la actuación, a partir del fallo calendado del 20 de marzo de 2013, a efecto de que se proceda a vincular al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quien le asiste interés directo en el resultado en este proceso, lo que no afecta la validez de la prueba practicada durante el trámite de tutela.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado dentro de este trámite de tutela adelantado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira, a partir del fallo calendado el 20 de marzo del 2013, a fin de que se vincule al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEGUNDO: Devolver la actuación al Juzgado de origen para que se subsane la irregularidad advertida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JUAN CARLOS MORALES RAMÍREZ
Secretario